Año de 1871. Mártes 14 de Febrero. Número 98.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nombramientos de Inspectores generales de Hacienda de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 7 del corriente me dice lo que sigue:

«Nombrado el personal del cuerpo de Inspectores de Hacienda, creado por Real decreto de 21 de Enero último, han sido destinados al sexto distrito, al cual corresponde esa provincia, los Sres. D. Pedro Pastor y Maceda, Inspector general; D. Mariano Sanz, Inspector, y D. Manuel Blanco de Robles, Subinspector. V. S. comprenderá la importancia de la mision que á dichos funcionarios les está confiada y la necesidad de que en ella encuentren todo el apoyo que las disposiciones legales quieren que se les preste y lo delicado de su encargo exije; en su consecuencia, dará V. S. á conocer á los Inspectores y Subinspector, nombrados para su distrito, á las corporaciones y funcionarios, á fin de que les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que el real decreto citado les atribuye, prestándoles el auxilio que legalmente reclamen en el ejercicio de su cargo.»

Y se hace público por medio de este periódico oficial, para que por las corporaciones populares y por todos los dependientes de mi autoridad se les reconozcan por tales y se les presten los auxilios y guarden las consideraciones que le corresponden. Orense Febrero 11 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Sobre admision en las cajas de quintos á los mozos declarados pendientes de observacion.

Administracion local.—Negociado de reemplazos del ejército.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 31 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Con fecha 15 de Diciembre último se ha comunicado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion la resolucion siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de los escritos de V. E. de 4, 10 y 24 de Noviembre último y de el del Capitan general de Andalucia y Estremadura de 7 del mismo mes, referentes todos á haberse negado los Comandantes de las cajas de quintos de Lérida, Orense, Granada y Sevilla á admitir en las suyas respectivas algunos mozos declarados pendientes de observacion, ya procedentes de las quintas, ya de la segunda reserva, alegando que carecen de fondos con que abonar los haberes que devenguen dichos individuos. Y S. A. de conformidad con lo dispuesto por V. E., ha tenido á bien resolver se admitan en caja los referidos quintos de ambas procedencias, con sujecion á lo prevenido en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 2 de Noviembre de 1858, en las cuales se dispone que los quintos pendientes de observacion por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiese y en su defecto á los civiles, entendiéndose que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, asi militares como civiles, por los referidos quintos se abone por la Administracion militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiese declarado definitivamente exento del servicio como inútil.»

»De real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y espresados efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes recomiendo el cumplimiento de la última parte respecto al reintegro del importe de socorros á mozos que resulten exentos del servicio. Orense Febrero 11 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El laudable deseo de aliviar las obligaciones del Tesoro, y la semejanza que tienen los servicios de Correos y Telégrafos por el hecho de emplearse ámbos, aunque bajo diferente forma, en la trasmision de la palabra escrita, fueron los orígenes que dieron vida al decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1869, y cuyo espíritu, obedeciendo esencialmente al intento de ensayar como medio de eficaz cooperacion los buenos oficios del personal de Telégrafos en el despacho de la correspondencia postal, dirigíase tambien á realizar la elevada idea de preparar las bases á que en un dia hubiera de ajustarse la reunion definitiva de ambos ramos.

Iniciada por el Ministro que suscribe esta importantísima y trascendental reforma, no se le ocultó por cierto que acaso podrian surgir algunas dificultades, inherentes á todo nuevo sistema; pero felizmente, merced de una parte á las previsoras disposiciones que á su desarrollo precedieron, y por otra al celo, laboriosidad é inteligencia del personal encargado de su planteamiento, no solamente han seguido las comunicaciones telegráfico-postales su curso regular y armónico, sino que han llegado á ser hoy un hecho práctico los benéficos resultados que fundadamente hiciera presentir su enlace.

Y sin embargo de que estos lisonjeros efectos demuestran cumplidamente que la trasformacion operada en los dos expresados medios de correspondencia no ha sido estéril, sino por el contrario de grande utilidad y provecho, bajo el punto de vista económico y de las prácticas oficiales; con todo, seria temerario empeño valorar el actual órden de cosas con el aprecio de una obra completamente acabada, hasta el extremo de excusar la mas ligera innovacion. Léjos de incurrir en tal apasionado error, la presente exposicion se dirige á demostrar que el infrascrito no es refractario á las lecciones de la esperiencia, y que su anhelo constante se cifra en dar todo el realce y perfeccion necesarios á los servicios confiados á su custodia.

En este concepto, compréndese bien que si el decreto de 24 de marzo, respondiendo á su único objeto de modelar una idea aconsejada por la opinion pública, satisfizo las necesidades del momomento al establecer las bases constituyentes y de carácter preliminar; hoy, que la reforma ha entrado en su período normal, no puede prescindirse de una série de disposiciones complementarias que desenvuelvan, ultimen y consoliden la obra de unificar, sin perjuicio de su especialidad respectiva, los dos ramos de Comunicaciones.

Enunciadas estas ligeras indicaciones, y deseando el Ministro que suscribe adoptar un órden metódico en la publicacion de las aludidas modificaciones que se propone introducir, se ha dedicado con especial cuidado y esmero á analizar en primer término el organismo del centro directivo, por ser la fuente reguladora del servicio telegráfico-postal; adquiriendo, como consecuencia de este exámen, el convencimiento de que en la manera de ejercer sus funciones no se emplea un procedimiento sencillo y claro, segun de suyo lo requieren los complejos asuntos sometidos á su iniciativa y resolucion. Como pequeña, pero evidente muestra de este aserto, baste significar á la elevada sabiduría de V. M. el hecho de que por no haber deslinde alguno en el despacho administrativo de Telégrafos y Correos, los expedientes de una y otra naturaleza se preparan, tramitan y ultiman simultáneamente, ocasionando de aquí natural confusion, ya en la mente del Jefe de Seccion que da cuenta, ya en el ánimo del Director general al resolver cuestiones de diversa naturaleza y especialidad.

A remediar estos inconvenientes, y á establecer cohesion en la marcha oficial, se encamina el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., el cual concilia la division de Secciones á que se refiere el decreto de 7 de setiembre último; y ademas, colocando en su natural órbita los servicios exclusivos de Correos con independencia de los concernientes á Telégrafos, no prescinde de aquellos otros que por serlo de comun aplicacion y hallarse comprendidos en el presupuesto bajo una sola obligacion pueden y deben correr unidos.

Esto sentado, la Direccion general de Comunicaciones se dividirá en dos Secciones denominadas de Correos y Telégrafos, á cuyo frente se pondrá un Ins-

pector de cada procedencia con el carácter de tal Jefe de Seccion, conociendo los dos respectivamente del despacho de cinco Negociados de igual naturaleza, miéntras que los asuntos que por su índole y por ser aplicables indistintamente, tanto á uno como á otro ramo, no admitan separacion, quedan agrupados en en otra tercera Seccion, de la que será igualmente Jefe otro Inspector de Telégrafos.

Cimentada sobre tan sólidas bases esta reorganizacion, seria aun insuficiente al propósito de imprimir movimiento á las complicadas ruedas sobre que ha de girar el centro directivo, si el Ministro que suscribe no se apresurase á satisfacer la necesidad de descentralizar de la Direccion general el múltiple conocimiento de los asuntos y expedientes de que hoy entiende principal é incidentalmente. Por esto, y como complemento del arreglo á que se contrae el presente informe, hay que crear una plaza de Subdirector general con categoría de Jefe de Administracion de primera clase, procedente de la de Inspectores de Telégrafos; el cual, no solo reemplazará al Director de ambos ramos en ausencias y enfermedades, asumiendo en estos casos los deberes, atribuciones y consideracion de tal Director, sino que, como segundo Jefe, será el superior inmediato de los Inspectores del expresado centro y de las demas clases segun los reglamentos que al efecto se redacten; y en tanto llegue el dia de su publicacion, acordará y autorizará el despacho de los expedientes en curso hasta ponerlos en condiciones de resolucion definitiva del Director general.

El Ministro que suscribe, al elevar á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto, no teme asegurar que, á su juicio llena satisfactoriamente un vacío de que adolecia la anterior organizacion del centro directivo; siéndole muy grato dejar consignado que la que ahora se propone, no solamente forma su convencimiento, sino que ademas viene á desenvolver el pensamiento sintetizado en el preámbulo del decreto de 2 de junio último, y á traducir en hechos los eruditos trabajos de la comision de Diputados Constituyentes y de Jefes de Administracion que, por encargo de S. A. el Regente del Reino y bajo la presidencia de mi digno antecesor, se ocupó en formular las reglas conducentes al mejor servicio.

Descartado ya del principal objeto propuesto al elevar á V. M. esta exposicion, considero pertinente utilizar la ocasion de invalidar los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones ó servicios extraordinarios en el interior de la Península, puesto que tal medio es perjudicial á los intereses del Tesoro y puede sustituirse con ventaja en la forma de doble ó medio sueldo, segun el caso é importancia á juicio de la Direccion general de Comunicaciones.

Igualmente se derogan los artículos 30, 31 y 32 del expresado decreto, relativos á alterar las condiciones de ingreso en el servicio de Telégrafos respecto de los Escribientes alumnos, una vez que tales preceptos han quedado de hecho sin efecto por órdenes ministeriales al fijar en los programas de exámen una misma norma á todos los aspirantes en virtud de convocatorias de Telegrafistas.

Antes de terminar este trabajo, el Ministro que suscribe, haciendo cumplido elogio á la probada suficiencia, laboriosidad nunca desmentida é incansable celo del personal de Telégrafos, dejará consignado que si desgraciadamente no es posible por ahora mejorar los sueldos asignados á determinadas clases dignas de la consideracion de V. M., porque el reducido límite de los créditos legislativos del actual ejercicio no lo consienten, en cambio se propone que en el proyecto de presupuesto de obligaciones de este Ministerio para el inmediato año económico se amplíen las escalas desde Telegrafista á Subinspectores terceros inclusive de este servicio en la medida justa y equitativa de recompensar al mayor número posible de empleados contenidos en ellas.

Por todas estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Direccion general de Comunicaciones una plaza de Subdirector general con el carácter de segundo Jefe de la misma y consideracion de Jefe de Administracion de primera clase, asignando á dicho cargo el haber anual de 10.000 pesetas.

Art. 2.° Las atribuciones y deberes de este funcionario en la parte administrativa se determinará en un reglamento de la misma dependencia, y por razon de la categoría de segundo Jefe reemplazará al Director general en ausencias y enfermedades; asumiendo, cuando esto suceda, todas las obligaciones y facultades que por reglamentos y disposiciones legales están asignadas al expresado cargo.

Art. 3.° La provision del destino de Subdirector general recaerá siempre por ascenso en el Inspector mas antiguo, procedente del servicio de Telégrafos.

Art. 4.° La Direccion general de Comunicaciones en el deslinde de los servicios se dividirá en dos Secciones denominadas de Telégrafos y de Correos; y para los efectos del despacho y organizacion interior, funcionará otra tercera Seccion llamada de Contabilidad, entendiendo en los asuntos de comun aplicacion á los dos ramos y que por su índole no permitan separacion.

Art. 5.° Serán Jefes natos de las expresadas tres Secciones dos Inspectores de Telégrafos y uno procedente del servicio de Correos.

Art. 6.° Con arreglo á la organizacion de que tratan los artículos anteriores, la Direccion general se reformará bajo las bases siguientes:

Primera.—*Subdireccion general.*

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 2.°, ínterin se pone en vigor el reglamento á que hace referencia, corresponde al Subdirector general por razon de su cargo:

1.° Acordar con los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos todos los expedientes en curso de tramitacion que produzcan nota de Negociado.

2.° Ejecutoriar los acuerdos, autorizando con su firma las órdenes que estos produzcan, siempre que no se trate de resoluciones definitivas que causen estado.

3.° Firmar los traslados de órdenes emanadas por consecuencia de acuerdo ó resolucion de la Direccion, y

4.° Proponer por su iniciativa al Director general las reformas que crea convenientes al mejor servicio.

Segunda.—*Seccion de Telégrafos.*

Esta Seccion la constituirán cinco Negociados:

1.° Personal de Telégrafos.
2.° Servicio interior.
3.° Servicio internacional.
4.° Material y talleres.
5.° Seccion geográfica, autografía, registro, cierre y archivo.

Tercera.—*Seccion de Correos.*

Formarán la Seccion de Correos los Negociados siguiente:

1.° Personal de Correos.
2.° Servicio interior.
3.° Servicio internacional.
4.° Material de Correos.
5.° Locomocion.

Cuarta.—*Seccion de Contabilidad.*

Esta Seccion se compondrá de los siguientes Negociados:

1.° Intervencion general de cuentas.
2.° Apoderacion.

Art. 7.° Los Negociados de Telégrafos y Correos estarán siempre desempeñados por Jefes de tal categoría de primera, segunda ó tercera clase procedentes del respectivo servicio.

Art. 8.° Para el despacho de los asuntos peculiares del servicio de Telégrafos, habrá en la Direccion general el personal de todas clases que se considere necesario.

Art. 9.° La plantilla de funcionarios y subalternos de Correos dedicados exclusivamente á este ramo, en la Seccion y Negociados respectivos del expresado centro, se compondrá de:

Un Inspector Jefe de Administracion de tercera clase.
Un Subinspector primero.
Un Subinspector segundo.
Dos Subinspectores terceros.
Cuatro Oficiales primeros.
Cuatro Oficiales segundos.
Tres Auxiliares.
Dos Ayudantes primeros.
Cuatro Ayudantes segundos.
Un portero segundo.
Tres porteros terceros.

Art. 10. Los Gabinetes centrales de Telégrafos y Correos continuarán con la misma organizacion actual; siendo Jefes de ellos respectivamente un Inspector de cada ramo.

Art. 11. La Direccion general formará desde luego los reglamentos orgánicos de servicio, procurando conciliar en sus preceptos las disposiciones potestativas de cada ramo y las generales administrativas de comun aplicacion.

Art. 12. A fin de dar estabilidad en su peculiar escalafon al personal procedente del ramo de Correos, la Direccion cuidará de estudiar las bases mas acertadas para el ingreso, ascenso y separacion de los empleados de dicha clase.

Art. 13. El Subdirector general y los Inspectores de Telégrafos y Correos en la Direccion y Gabinetes centrales se constituirán en Junta de Jefes, bajo la presidencia del Director, ó en su defecto de la de Subdirector, siempre que sea necesario tratar de asuntos relativos á los dos servicios; pero solo cuando versen sobre cuestiones ó reformas concernientes á uno de ellos, no se considerará precisa, para tomar acuerdo, la asistencia de los Inspectores procedentes de otro ramo.

La Junta de Jefes solo tendrá lugar cuando la convoque el Director.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion cuidará de que en el proyecto de presupuesto que en su dia haya de presentarse á la aprobacion del poder legislativo para el ejercicio económico del año 1871-72 se amplíen cuanto permitan las obligaciones del Tesoro las escalas desde Telegrafistas á Subinspectores terceros de Telégrafos inclusive, á fin de premiar de esta manera los buenos servicios de un personal que, por falta de movilidad en los ascensos, se halla estacionado hace muchos años en el principio de su carrera.

Art. 15. Cuidará así bien de poner en ejecucion desde luego el presente decreto, disponiendo al efecto que el aumento de 10.000 pesetas que resulta por consecuencia del mismo se enjugue con las economías del capítulo 15 del presupuesto vigente á que hace referencia el art. 5.° del decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 16. Quedan terminantemente derogados los arts. 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1868, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones en el interior de la Península; y se restablece el sistema de gratificaciones de doble ó medio sueldo, segun la importancia del encargo ó trabajo extraordinario á juicio de la Direccion de Comunicaciones.

Art. 17. Y por último, quedan sin efecto los arts. 30, 31 y 32 del referido decreto, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan ó no estén en armonía con el presente.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ignacio Alvarez García, Inspector mas antiguo de los de Telégrafos,

Vengo en nombrarle Subdirector general de Comunicaciones, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de la Guardia y Ortega, Subinspector de primera clase de Correos,

Vengo en nombrarle Inspector del propio servicio, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La contribucion industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, solo ha producido 16.948.956. Semejante disminucion exige especial atencion de un Gobierno que se propone levantar la recaudacion y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administracion viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretacion dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalizacion que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieran, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple

cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslacion de local á pocos pasos del antiguo, ha servido de pretexto para reclamar la exencion de la contribucion y los beneficios antes referidos, llegando hasta tal punto, que los síndicos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administracion para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposicion y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó nó sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalizacion es, despues de aquel abuso, lo que mas ha contribuido á hacer decaer la contribucion industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultacion quedaria sin castigo, ó que esta se prolongaria tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarian sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las ocultaciones no serian nunca investigadas; desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existian ha animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fe se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia indeclinable, una disminucion inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigacion vigorosa y constante.

Hay todavia otros orígenes de defraudacion, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresion de los portazgos debia sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajineros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de contribucion no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricacion, que necesita á su vez una investigacion especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribucion industrial, habrá de ser ocasion de grandísimo desarrollo.

No seria, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la Administracion una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se puede alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolucion, aplazando con ella el castigo y dando quizas tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudacion y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislacion de Aduanas, pero no extendido á las demas rentas; y no seria por tanto aventurado pretender que toda ocultacion ó defraudacion de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los paises libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del pais, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunion de las Córtes una declaracion en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Córtes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislacion que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigacion vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento por la ocultacion y la aplicacion inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.° Cuando los industriales no residan en capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.° El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.° Los que se dediquen al comercio de trasportes ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.° Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.° Los Jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias, en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.° Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que le corresponden.

Art. 8.° Del mismo modo y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.° Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado, justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan estenderse dichos requisitos satisfechos, por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4, unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion fimer.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por esclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demas prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, se adoptarán respectivamente, y de comun acuerdo, las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y recios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa ademas de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 dias mas, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.° Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.° Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la órden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Habiendo sido nombrado Inspector general de Hacienda del 6. distrito, al cual corresponde esta provincia, D. Pedro Pastor y Maceda, é Inspector D. Mariano Sanz, lo pongo en conocimiento de todas las oficinas y funcionarios dependientes de esta Administracion económica, á fin de que se les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que el real decreto de 21 de Enero último, atribuye á los citados funcionarios, y se les preste todo el concurso y auxilio que dentro de las prescripciones legales reclamen, para llenar la importante mision que les está confiada.

Orense 13 Febrero de 1871 — El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

Circular.

Las frecuentes y fundadas quejas que los industriales de buena fé han hecho sentir sobre la facilidad con que se defraudan los intereses de la Hacienda por los que sin los requisitos prévios de

matrícula y patente se dedican á ejercer las industrias de ambulancia, ha dado lugar á que se adopten las mas eficaces medidas con el fin de evitar abusos que tanto perjudican al Tesoro, como á los que al amparo de la ley cumplen exactamente las disposiciones que regulan el ejercicio de las industrias. La Administracion, que tiene el ineludible deber de velar por la observancia de los preceptos legales, ha procurado hacer conocer á todos las obligaciones que les imponen para que sus intereses no se lastimen, ni la coloquen en la necesidad de aplicar las disposiciones penales llamadas á asegurar el ordenado ejercicio de las industrias y mantener en él á los que en tiempo oportuno han hecho constar su inscripcion en los registros oficiales. Pero como, á pesar de estos deseos, sea notorio que por algunos individuos se ejercen industrias en ambulancia, sin que se hayan préviamente provisto de la patente que el reglamento de 20 de marzo del año último determina; como esto constituya una defraudacion á los intereses del Estado y un perjuicio á los industriales matriculados, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer en 17 del mes último que por las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros del Reino se ejerza una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerciere recorriendo las férias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio, encargando que por los jefes de las repetidas fuerzas se haga saber á los individuos de las mismas que presten servicio en puestos, cantones ó distritos, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones el certificado de patente que deba acreditar el legal ejercicio de su profesion, dando parte á la Administracion de todo el que en el acto de ser requerido no presente la cédula talonaria de inscripcion en la matrícula. Esta soberana disposicion, que tan activa y eficazmente auxilia la accion investigadora que la contribucion industrial necesita si se han de descubrir y contener las ocultaciones tan fáciles de cometer en este impuesto, tiene al propio tiempo el objeto de asegurar á todos los industriales matriculados en el ejercicio de su industria, sin que sufran los perjuicios que les originan los defraudadores.

Es indispensable pues que todos se penetren del laudable pensamiento que entraña la real disposicion precitada, para que desde luego se apresuren á proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarios cuantos se dedican al ejercicio de la industria en ambulancia; pues de no hacerlo, sobre la seguridad que deben tener de ser inmediatamente descubiertos, no deben tampoco olvidar que inflexiblemente se les aplicarán las disposiciones penales que el reglamento determina.

Para evitar los perjuicios que la ignorancia ó la malicia pudieran causar, dirijo mi voz á los industriales todos, y con especialidad á los Sres. Alcaldes, llamados por la ley á formar las matrículas en sus respectivas localidades y Ayuntamientos.

Al efecto he acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Los Sres Alcaldes, luego de recibir la presente, darán conocimiento á los industriales de su Ayuntamiento, excitando á los que se dediquen al ejercicio en ambulancia á que se provean del oportuno certificado de patente que les acredita la legalidad con que á él se dedican.

2.ª Que se dé la debida publicidad en todo el distrito municipal á esta circular, para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia de lo en ella dispuesto, valiéndose de los medios qne juzgue convenientes.

3.ª Que dentro de los cinco dias en que reciban el Boletin oficial que la presente publique, me dén aviso de haber cumplimentado las prevenciones anteriores, acompañando una lista de los industriales que en su respectivo distrito se dedican al ejercio de la industria en ambulancia.

Inútil es encarecer la importancia de este servicio, en el que no menos interés que la Hacienda, reportan todos los industriales de buena fé; por eso, espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes coadyuven con eficacia las gestiones de esta Administracion, seguros de que en ello hacen un bien á sus administrados, evitándoles las consecuencias de la penalidad, que será con todo rigor aplicada á los defraudadores.

Orense 9 de febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PONTEVEDRA.

Esta Junta, conforme á lo dispuesto por la legislacion vigente de primera enseñanza, ha acordado proveer por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en esta provincia y las que vacaren durante el mes anterior á la oposicion. En su virtud y en cumplimiento con lo prevenido en dicha ley y en las órdenes de 7 de Junio de 1850 y 1.º de Abril de 1870, tendrán lugar los ejercicios en esta ciudad en el local de costumbre, terminado que sea un mes despues de la aparicion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentar ios aspirantes sus solicitudes documentadas en esta Secretaría.

Escuelas elementales de niños.

La de fundacion de Valga, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Elementales de niñas.

La de Carballedo, en el distrito de Cotovad, con el sueldo anual de 330 pesetas.

Los Maestros que obtengan dichas plazas, disfrutarán ademas casa-habitacion y de las retribuciones de los niños pudientes, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Terminados que sean los ejercicios de oposicion á las vacantes de las escuelas, se dará principio á los de igual clase para los Maestros que, habiendo tenido aumento de dotacion, necesiten legalizar la propiedad de las escuelas que desempeñan con la certificacion de aptos para obtener aquella mejora, segun la disposicion 2.ª de la real órden de 27 de Febrero de 1864.

Pontevedra 20 de Enero de 1871.—El Presidente, Luis María Sobrino.—P. A. de la J., Emilio Couto, Secretario.

Ayuntamiento de Padrenda.

Por última vez se hace saber á todos los vecinos y forasteros, comprendidos en el repartimiento de gastos provinciales y municipales, concurran á pagar al depositário de este ayuntamiento, dentro del improrogable término de quinto dia, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las cuotas en que se hallan en descubierto por los dos trimestres vencidos, como igualmente la correspondiente al actual; con el bien entendido que si no lo verifican dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Padrenda 6 de febrero de 1871.—El Alcalde presidente, Ramon Rodriguez.

Juzgado municipal de Puentedeva.

Hallándose vacante la secretaría de este juzgado municipal, los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que la ley previene, pueden presentar sus solicitudes en la secretaría del mismo en el término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio aparezca publicado en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Puentedeva febrero 9 de 1871.—El juez, Manuel Puga.—El secretario interino, Francisco Silva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Hermógenes Macia Castelo, Caballero de la Real órden de Cárlos III y de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.

Hago público hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas y efectos verificado en la iglesia parroquial de Santiago de las Caldas, distrito de Canedo en este partido, que á continuacion se describen, la noche del 4 del que rige, en cuya causa acordé publicar el suceso en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, con encargo á las autoridades judiciales y civiles de las mismas y á los demas dependientes de su mando para que por los medios que su celo le sugiera procuren averiguar el paradero de aquellos efectos, y en el caso de ser habidos los remitan con las personas en cuyo poder se hallen á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Orense febrero 8 de 1871.—Hermógenes Macia.—De órden de S. S., Casiano Santamarina.

Efectos robados.

Un copon con su tapa de plata dorado, por su parte interior en buen uso, construccion lisa, con una crucecita por remate la tapa, peso de todo unas ocho onzas, altura de 8 á 9 pulgadas y diámetro de 5 á 6 centímetros.

Seis candeleros de metal amarillo, su alto 10 pulgadas, dos de ellos de pié triangular y redondo el de los cuatro restantes.

Y una toballa de lienzo tegido liso, sin franja ó marca alguna.

D. José Lopez Carron, juez de primera instancia de la villa y partido de Arzúa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Golpe Failde, secretario que ha sido del ayuntamiento de Mellid, y vecino de la ciudad de Betanzos, para que dentro del improrogable término de treinta dias se presente en forma á defenderse en causa que se le sigue sobre falsedad en un testimonio de quintas, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 4 de febrero de 1871.—José Lopez.—Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lado.

D. Pedro Gutierrez Buey, juez de primera instancia del partido de la Coruña.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Manuel, de unos 32 años, cargado de hombros ó algo giboso, moreno, cara ancha, y en lo general viste chaqueta y pantalon de somonte, chaleco y sombrero negros usados, calza zuecos, y á una mujer que vive ó anda unida al Manuel y llaman Jesusa, como de 30 años, bastante gruesa, muy abultada de pecho, viste pañuelo blanco al cuello y á la cabeza, refajo negro, descalza, muy poco pelo, que suele no peinarlo, y el pañuelo de la cabeza lo pone casi siempre como las vizcainas, ambos vecinos de la parroquia de Louredo en el distrito municipal de Arteijo, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por robo de prendas de ropa y dinero á Rita Vazquez García; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, encargando con tal motivo á las autoridades civiles y militares que siendo habidos los pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de la Coruña á 5 de febrero de 1871.—Pedro Gutierrez Buey.—Por su mandado, Eugenio María Mallo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.